



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

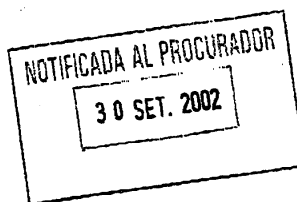
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA Núm. 1076/02

Presidente

Magistrados



En Valencia a trece de septiembre de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto por _____ actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 1.998, dictada en el expediente incoado para el acceso a la Cátedra de Derecho Civil, habiendo sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por Letrado y D. _____ quien no ha comparecido en el recurso, pese a haber sido emplazado en tiempo y forma, como consta por resolución de la Universidad de Alicante 5 de febrero de 2.001 notificada el siguiente día 16.

Ha sido Ponente el Magistrado



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del nombramiento de D. [redacted] como presidente de la comisión evaluadora del concurso y de cuantos actos se hayan dictado con su intervención, así como de la no abstención y la no remoción del mismo y la nulidad del art. 6 del R.D. 1.427/86, retrotrayendo las actuaciones para que la comisión se constituya con el presidente suplente.

SEGUNDO.- La universidad demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se declarara la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba y quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 19 de septiembre de 2.002, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la legalidad de la resolución impugnada en virtud de la cual no se accedió a la remoción del presidente de la comisión evaluadora del concurso para acceder a la cátedra de derecho civil como el recurrente había solicitado.

La parte recurrente alega en defensa de su pretensión que [redacted] no era en el momento del nombramiento como presidente catedrático de universidad.

La universidad demandada solicita se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo y por falta de legitimación y, en cuanto al fondo, interesa la declaración de conformidad a derecho de los actos recurridos por los propios fundamentos de los mismos.

SEGUNDO.- Las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración docente demandada han de ser desestimadas; en la primera de ellas no se expresa claramente en la contestación en qué consiste la presentación fuera de plazo, no habiendo desvirtuado la universidad demandada el hecho cierto de que el 17 de septiembre de 1.998 se interpuso recurso ante esta Sala contra la resolución de 21 de julio anterior ni demostrado que sea otra la resolución recurrida; en cuanto a la segunda, consta claramente en el acta de 7 de septiembre de 1.998 [folio 46 del expediente] que el actor se retiró del proceso selectivo por una causa determinada, que es precisamente la que esgrime en esta vía judicial por lo que la legitimación para ello no la ha perdido, sí para impugnar el nombramiento definitivo o cualquier otro acto posterior pero no para lo pretendido en este recurso.

TERCERO.- En cuanto al fondo del recurso, la validez o no de la actuación del Sr. Albaladejo como presidente del Tribunal Calificador, dada su condición de catedrático jubilado, entiende la parte recurrente que se ha producido infracción del art. 23.2 de la Constitución y nulidad de pleno derecho de la resolución de 15 de junio de 1.998.

Nada de ello es así; en primer lugar, la infracción de derechos fundamentales no queda sino simplemente enunciada, sin fundamento alguno; en segundo término, la resolución de 15 de junio [publicada en el B.O.E. de 30 de junio] puede que contenga un error material al decir catedrático de la Complutense pero consta suficientemente en el expediente por actos anteriores [resolución de 12 de febrero anterior, folio 8 del expediente] que el Sr. Albaladejo era profesor emérito del C.E.U. San Pablo y así se remitió al consejo de universidades, siendo nombrado con tal concepto.

Las actuaciones posteriores citadas en el Fundamento V-Quinto de la demanda deben ser desestimadas solamente con la lectura del Auto del Juzgado N° 3 de San Vicente de 19 de mayo de 1.999.

CUARTO.- En lo que a la nulidad del R.D. 1427/86 interesa la demanda al amparo del art. 39.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, refiriéndose seguramente al art. 6.3 párrafo segundo de ese reglamento, esta Sala no lo aprecia así, pues el hecho de que profesores eméritos puedan presidir Tribunales Calificadores en nada infringe el art. 38.3 de la L.O. 11/83, dado que el nombramiento como eméritos tuvo como causa su anterior condición de catedráticos numerarios, habiendo dejado de serlo por cumplimiento de la edad no por otros motivos.

QUINTO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso y confirmar los actos administrativos impugnados, por ser conformes a derecho.

SEXTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 131 de la Ley Reguladora, justifique la expresa imposición de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

Se desestiman las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración demandada y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de Velasco contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica de la Universidad de Alicante de 21 de julio de 1.998, dictada en el expediente incoado para el acceso a la Cátedra de Derecho Civil. No se hace expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.